



CONSUMIDOR		
MICHAEL WOLF		612-2191149
Nombre, Apellido(s)/Razón o denominación social		Telefono
mwolf@disperser.info		
Correo Electrónico		
CARRETERA PICHILINGUE KM 2.5 MUELLE 208		MX
Domicilio: Calle y Número		Pais
(EN EMBARCACION ATRACADO EN CLUB DE YATES PALMIRA)		
(Calles Transversales al domicilio), o datos de referencia		C.P
LA PAZ		BAJA CALIFORNIA SUR
Colonia o Población	Delegación o Municipio	Entidad Federativa

Fecha de Recepcion:	05-11-2019
Vía:	Escrito
Fecha de adquisición del bien o servicio:	24-08-2019
Producto/servicio:	ESTACIONAMIENTO Y PENSIÓN

PROVEEDOR		
CLUB DE YATES PALMIRA, SA DE CV		CYP871210CP8
Nombre, Razón o denominación social		RFC
CARRETERA A PICHILINGUE KM. 2.5 EDIFICIO LA PLAZA		612-1237000
Domicilio: Calle y Número		Teléfono
		23010
(Calles Transversales al domicilio) o datos de referencia		C.P
Operador turístico		MX
Giro (s)		Pais
LOMAS DE PALMIRA	LA PAZ	BAJA CALIFORNIA SUR
Colonia o Población	Alcaldía o Municipio	Entidad Federativa

Materia de reclamación
• No respetó acuerdo previo ==> Cobro indebido
Constatación de hechos
Audiencia de conciliación personal
05-12-2019 09:00

Receptor:
ROCIO ALEJANDRA LUCERO RIZO

Costo bien o servicio: 22509.00 MXP

Monto de lo reclamado: 0.00 MXP

MOTIVO DE RECLAMACION

EL C. MICHAEL WOLF INTERPONE QUEJA POR ESCRITO EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS CLUB DE YATES PALMIRA, SA DE CV INGRESADA VIA OFICIALIA DE PARTES EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, ASIGNANDOSELE EL NUMERO DE FOLIO 2028.

REFIERE LA PARTE CONSUMIDORA EL COBRO INDEBIDO.

Firma del Consumidor

El procedimiento de conciliación es gratuito, ¡no se deje sorprender!
The conciliation procedure is free of charge, please be aware

Sin perjuicio, de la substanciación del presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 24 fracciones I, II y III, y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, otorgo mi consentimiento expreso para ser representado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en las acciones individuales y/o colectivas, que promueva en contra del presente proveedor, como consumidor afectado por la empresa o cualquier otra filial de este grupo corporativo, en términos del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la defensa y protección de mis derechos e intereses colectivos, aun cuando haya inasistencia de alguna de las partes, a alguna de las audiencias de conciliación o se declare la salvedad de derechos o incluso cuando se mande al archivo provisional o definitivo, en virtud de que mis derechos son irrenunciables conforme a las leyes aplicables.

Firma del Consumidor



Lo anterior con fundamento en el (los) artículo (s) 7,92 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (Fin de sección)

En atención a la queja presentada por el consumidor al rubro citado, ante esta Procuraduría Federal del Consumidor, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 24 fracciones I, II, III, XVI, XIX y XXVII, 25, 99, 100, 103, 104 fracciones I y II, párrafo segundo y párrafo sexto, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11 fracciones II y III, 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor; artículos 1, 2, 6, 24 fracciones I, II, III, XVI, XIX y XXIV, 25, 99, 100, 103, 104 fracciones I y II, párrafo segundo y párrafo sexto, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11 fracciones II y III, 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor; artículos 1, 3, 4 fracción X, penúltimo y último párrafo, 6, 17 fracciones IV, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XXIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, III, IV, VIII, X, IX, XI y XIV, 15 y 25 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; ordenamientos todos ellos vigentes, mismos que integran todas sus modificaciones, adiciones y derogaciones respectivamente; en relación con el artículo cuarto del ACUERDO por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2010, el cual señala: "ARTICULO CUARTO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que realice el Director General de Quejas y Conciliación, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se mencionan a continuación: Al Director de Conciliación y Programas Especiales, se le delega el ejercicio de las atribuciones indicadas en las fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor", por lo que se le requiere para que se presente el 05 de Diciembre de 2019 a las 09:00 horas a una audiencia de conciliación, acreditando su personalidad en términos del artículo 109 de la Ley de la Materia y rinda un informe por escrito, acompañado de un extracto del mismo, relacionado con los hechos materia de la reclamación, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrán las medidas de apremio a que se refiere el artículo 25 fracción I y último párrafo en relación con el artículo 129 bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 7, 8, 9, 10, 11 fracciones II y III y 13 primer párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se hace del conocimiento de la parte consumidora que para el caso de no comparecer a la audiencia de conciliación el día y hora señalados, dispondrá de un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a esa fecha para justificar fehacientemente su inasistencia, apercibida que en caso de omisión, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante esta procuraduría, por los mismos hechos, conforme lo establecido por los artículos, 108 y 112, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. A efecto de atender a la proporcionalidad y equidad en la imposición de multas como medidas de apremio a proveedores, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 y 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se requiere al proveedor citado en la presente queja para que en el informe de ley acredite fehacientemente su capacidad económica para contar con elementos fehacientes para determinar las multas a imponer en caso de desacato a los mandatos legítimos realizados por esta Procuraduría Federal del Consumidor, apercibido el proveedor que en caso de no acreditarlo, esta autoridad acordará lo conducente con los elementos que obren en el expediente y en su caso, con los que se allegue a través de diversos medios y autoridades, conforme a las facultades establecidas para ello.

Por otra parte y con fundamento en el artículo 104 párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor; artículos 305, 306, 308, 316 y 318, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del último párrafo del artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le previene al proveedor para que señale domicilio en la población sede de esta Unidad Administrativa/de servicio, para que se le realicen las notificaciones que deban ser personales, apercibido que en caso de no hacerlo, de realizarlo en forma distinta o lo cambie sin dar aviso a esta Procuraduría, las notificaciones que se le deban practicar, aún las de carácter personal, se le realizarán a través de los estrados de esta Unidad Administrativa. Se le comunica que con fundamento en el artículo 104 párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las notificaciones también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar, para lo cual es necesario que manifieste por escrito su consentimiento, indicando el número, domicilio o correo electrónico correspondiente.

De igual forma, con fundamento en los artículos 114, 114 bis y 114 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se hace del conocimiento del proveedor citado en la presente queja, que el conciliador en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio podrá de oficio o a petición de parte, requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual. De igual forma, se informa que en caso de que se advirtieran posibles violaciones del proveedor a la Ley Federal de Protección al Consumidor, con fundamento en lo establecido en el artículo 123 de la Ley de la materia, se podrá dar inicio al procedimiento por infracciones a la ley a través de la Unidad Administrativa facultada para ello.



En términos de lo dispuesto en el artículo 13 párrafo tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el proveedor está en posibilidad de proporcionar a esta autoridad la información que se le requiere, de lo contrario, se denotará una clara intención de desacato a una determinación de autoridad fundada y motivada, máxime cuando el facilitar la información requerida, no le depara en nada perjuicio alguno a dicha proveedora.

Asimismo, en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta autoridad está impedida para proporcionar información catalogada como reservada y confidencial, de conformidad con los preceptos invocados, en relación con el presente asunto, toda vez que de conformidad con dichos preceptos, se trataría de información reservada y/o confidencial, por lo que se hace de su conocimiento que se podrá tener acceso a la información relacionada con la presente queja, una vez que termine el periodo de reserva o se actualice la hipótesis de desclasificación que señala el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo referido, en caso de que el proveedor presente información confidencial, reservada o comercial reservada, deberá señalarlo, siempre y cuando se tenga el derecho de hacerlo, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el artículo 56 párrafos primero y segundo del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de agosto de 2006, tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya el procedimiento conciliatorio, por lo que en caso de que se suspenda la prestación del servicio con posterioridad a la presentación de la reclamación, se le apercibe a la parte proveedora que se le impondrá la medida de apremio a que se refiere el artículo 25 fracción I y 129 bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 7, 8, 9, 10, 11 fracciones II y III y 13 primer párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En relación al Acuerdo por el que se actualizan para el año dos mil diecinueve, los montos de las operaciones y multas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

Lugar y fecha de emisión

La Paz, Baja California Sur a 05 Noviembre de 2019.

Atentamente**Su comparecencia debera ser en :**

Jalisco, esq. Madero, Col. PUEBLO NUEVO, Del. LA
PAZ. BAJA CALIFORNIA SUR

EFRAIN AGUIRRE COTA**Jefe de Departamento de Servicios****Presentarse con:****DIANA EDNA LOUSTAUNAU VELARDE**